

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 31 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **No. 2021-161**, de **CARMEN JULIA LÓPEZ TÉLLEZ** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que el apoderado de la parte actora solicita adición del auto admisorio (fl. 173), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 24 de septiembre de 2021 (fls. 170-171), se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. CARMEN JULIA LÓPEZ TÉLLEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la sociedad HORTI ORGANIC S.A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL y los señores MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS; FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN; CHERYL STEFANY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN, MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL y FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ.

Posteriormente, mediante escrito remitido al correo institucional el 14 de julio pasado (fl. 173), el apoderado formuló solicitud de adición del auto admisorio en razón a considerar que el "*despacho omitió pronunciarse sobre la notificación de los demandados: MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS, FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN, CHERYL STEFANY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN y MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL en virtud de la manifestación realizada en el escrito de la demanda, respecto de la falta de conocimiento de sus domicilios físicos y/o correos electrónicos*".

En razón de lo anterior, se hace necesario precisar que, por auto del 21 de mayo de 2021 (fl. 163), se dispuso inadmitir la demanda y se solicitó a la parte actora que allegara el poder que facultara "*al apoderado para dirigir la demanda en contra de COLPENSIONES, de la sociedad codemandada y solidariamente en contra de los señores MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS; FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN; CHERYL STEFANY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN, MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL y FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ, indicando de manera específica la clase de proceso y el asunto para el cual se confiere y la calidad en que se cita a las personas naturales*" (Subraya el Despacho).

Luego, a través de escrito de subsanación de la demanda y en el nuevo poder aportado, el apoderado manifestó que las personas naturales eran convocadas en

calidad de **“socios” de la sociedad demandada** (fls. 167 a 169), y en tal sentido se procedió a la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisado nuevamente el certificado de existencia y representación legal aportado a folios 153 a 159, advierte el Despacho que la Cámara de Comercio certifica *“que por Escritura Pública No. 397 del 28 de febrero de 2007 de la Notaria Segunda de Zipaquirá, inscrita el 11 de abril de 2007, bajo el No. 1122882 del Libro IX, la sociedad se transformó de limitada a sociedad anónima bajo el nombre: HORTI ORGANIC S. A. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, pero podrá usar la sigla HORTI ORGANIC S.A. C.I.”*. (Resaltado del juzgado).

Lo anterior significa entonces que el juzgado incurrió en una equivocación dado que, por su condición de sociedad anónima, no es posible admitir la demanda en contra de los “socios”, por lo que debe dejarse sin efecto el proveído del 12 de julio de 2021 (fl. 170-171) que dispuso admitir la demanda en contra de los señores MARTHA LILIANA GARZÓN ROJAS; FABIO FELIPE SÁNCHEZ GARZÓN; CHERYL STEFANY CAROLINA SÁNCHEZ GARZÓN, MANUEL HERNANDO GARZÓN BERNAL y FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ, en calidad de “socios” y en consecuencia, continuar el proceso en contra de la sociedad HORTI ORGANIC S.A. C.I., únicamente.

Finalmente, atendiendo esas circunstancias, no es procedente adicionar el auto admisorio en la forma solicitada por el apoderado.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

